



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-50/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictado en el juicio de inconformidad JI-35/2024, por el que desechó la demanda suscrita por la representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral en San Nicolás de los Garza, por carecer de legitimación para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, del cual no forma parte.

Lo anterior, al determinarse que es conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable, porque conforme con la normativa procesal electoral, si bien los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones y para comparecer como terceros interesados, lo deben hacer por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral que emitió el acto controvertido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala	5
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1. El <i>Tribunal local</i> determinó correctamente desechar la demanda del juicio de inconformidad local por falta de legitimación	7
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral en San Nicolás de los Garza, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Registro de candidatura. El treinta y uno de marzo, el *Consejo General* aprobó el registro de Mayra Alejandra Morales Mariscal como candidata a Presidenta Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulada por *MC*, para el actual proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Juicio de inconformidad local. Contra dicho acuerdo, el cuatro de abril, la representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal* presentó medio de impugnación local.

1.3. Acuerdo impugnado [JI-35/2024]. El siete de abril, el *Tribunal local* determinó desechar la demanda del juicio de inconformidad.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-50/2024]. El doce de abril, el *PAN* promovió el presente juicio federal a fin de inconformarse contra la referida determinación del *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo del Pleno del



Tribunal local relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para el actual proceso electoral local 2023-2024, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la determinación que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de 4 días, porque el acuerdo plenario impugnado se notificó personalmente al *PAN* el ocho de abril y la demanda se presentó el doce siguiente.

c) Legitimación. El partido promovente está legitimado, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Nuevo León.

d) Personería. La persona compareciente cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio en nombre del *PAN*, pues es la misma representante que interpuso el medio de impugnación local.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la determinación impugnada, en la cual el *Tribunal local* desechó su demanda de juicio de inconformidad, lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales

f) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) **Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, porque el partido actor alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución federal*.

h) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios del partido promovente se podría revocar el desechamiento impugnado y ordenar que se resuelva el fondo del asunto, relacionado con la supuesta inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, postulada por *MC*, lo cual podría incidir en la citada elección municipal.

i) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, el actual proceso electoral local se encuentra en la fase de campañas la cual concluye el veintinueve de mayo y la jornada electoral tendrá verificativo el dos de junio¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El cuatro de abril, la representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal* presentó juicio de inconformidad local, a fin de impugnar el acuerdo del *Consejo General*, por el que, entre otros aspectos, aprobó el registro de Mayra Alejandra Morales Mariscal como candidata a Presidenta Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulada por *MC*, pues el partido actor estima que es inelegible.

4.2. Resolución impugnada

El siete de abril, el *Tribunal local* determinó desechar la demanda del juicio de inconformidad, al estimar que carece de legitimación para controvertir un acto del *Consejo General*, pues la promovente es representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal*, por lo que no forma parte del órgano que emitió el acto impugnado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

¹ Artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- **Conforme a la *Ley Electoral local*, la representación del *PAN* ante la *Comisión Municipal* sí está legitimada para impugnar actos del *Consejo General***

De la interpretación sistemática de los artículos 36 y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, se tiene que el representante acreditado de un partido político está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, por lo que la representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal* puede impugnar actos del *Consejo General*, pues las citadas normas no contemplan distinción alguna.

El *Tribunal local* sustentó el desechamiento en el artículo 13, numeral 1, de la *Ley de Medios*, a pesar de que la *Ley Electoral local* es la que debe aplicarse, pues se trata de un medio de impugnación local.

Además, el acto impugnado primigeniamente se relaciona con el Municipio del cual ostenta representación en la *Comisión Municipal*.

- **Está legitimada para promover el juicio de inconformidad local, por ser integrante de un Comité Municipal del *PAN***

La parte actora afirma que, en caso de que se considere que sí es aplicable el artículo 13, numeral 1, de la *Ley de Medios*, entonces conforme a su fracción III, tendría legitimación porque la representante del *PAN* afirma que también es integrante del **Comité Municipal** de dicho partido en San Nicolás de los Garza.

Si bien lo ordinario es que los medios de impugnación se presenten por los representantes de los partidos acreditados ante el órgano administrativo electoral que emite el acto, el *Tribunal local* debió realizar una interpretación para maximizar el derecho al acceso a la justicia.

- **El *Tribunal local* debió reencauzar su demanda a juicio electoral local**

Si el *Tribunal local* determinó que no tenía legitimación para promover el juicio de inconformidad, debió reencauzar su demanda a juicio electoral (acuerdo general 9/2020) para permitirle controvertir la

aprobación del registro contra la cual se inconformó, pues afecta sus intereses como electora y la legalidad del proceso comicial.

Que en el supuesto de que esta Sala Regional determine que la representante el *PAN* no tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad local, entonces, solicita que en su carácter de ciudadana con domicilio en San Nicolás de los Garza como lo acredita con su credencial para votar, reencauce su demanda a juicio electoral.

4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar conforme con los agravios expuestos, si es o no correcta la decisión del *Tribunal local*, consistente en desechar la demanda del juicio de inconformidad presentada por la representante del partido actor, por carecer de legitimación.

4.5. Decisión

6

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** el acuerdo del Pleno del *Tribunal local* por el que desechó la demanda del juicio de inconformidad presentada por la representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, por falta de legitimación, toda vez que impugnó un acto del *Consejo General* del cual no forma parte.

Lo anterior, porque es conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable, pues conforme con la normativa procesal electoral, si bien los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones y para comparecer como terceros interesados, lo deben hacer por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral que emitió el acto controvertido.

El resto de los agravios son ineficaces por novedosos, en tanto que, no se hicieron valer ante el *Tribunal local*.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* determinó correctamente desechar la demanda del juicio de inconformidad local por falta de legitimación

El partido actor expresa que, conforme a la *Ley Electoral local*, la representación del *PAN* ante la *Comisión Municipal* sí está legitimada para impugnar actos del *Consejo General*.



Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 36 y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, se tiene que el representante acreditado de un partido político está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, por lo que la representante del *PAN* ante la *Comisión Municipal* puede impugnar actos del *Consejo General*, pues las citadas normas no contemplan distinción alguna.

El *Tribunal local* sustentó el desechamiento en el artículo 13, numeral 1, de la *Ley de Medios*, a pesar de que la *Ley Electoral local* es la que debe aplicarse, pues se trata de un medio de impugnación local.

Además, el acto impugnado primigeniamente se relaciona con el Municipio del cual ostenta representación en la *Comisión Municipal*.

Los agravios son **infundados**.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* razonó lo siguiente:

- Quien comparece no es representante del *PAN* ante el *Consejo General*, órgano que emitió el acto impugnado, pues la representación que ostenta es ante la *Comisión Municipal*.
- El artículo 302, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, establece que los sujetos legitimados para interponer el juicio de inconformidad son las candidaturas y el partido político por medio del representante acreditado.
- Tiene relevancia el artículo 13, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, pues establece qué se entiende por representantes.
- En términos del artículo 36, de la *Ley Electoral local*, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales está acotada al ámbito del organismo electoral municipal.
- La representación del *PAN* ante la *Comisión Municipal* no tiene el alcance para impugnar un acto emitido por el *Consejo General*, sino sólo la representación de dicho partido ante este último órgano electoral.
- En el precedente SUP-REC-1552/2018, *Sala Superior* estimó que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la *Constitución federal*, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.

- Toda vez que el acto impugnado lo emitió el *Consejo General* y quien impugna no es la representación del *PAN* ante dicho órgano, carece de legitimación, por lo que se debe desechar la demanda.
- No es el caso de reencauzar a diverso medio de impugnación, toda vez que en el escrito de demanda no se argumenta la infracción de algún derecho de la parte promovente en lo personal que sea susceptible de reparación.

Esta Sala Regional considera correcta la decisión del *Tribunal local*, consistente en desechar la demanda del juicio de inconformidad presentada por la representación del *PAN* ante la *Comisión Municipal* por falta de legitimación para impugnar un acto del *Consejo General*.

En relación con la representación de los partidos políticos ante órganos electorales, los artículos 35, fracción XI, 36 y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral*, disponen lo siguiente:

- Es derecho de los partidos políticos con registro nombrar representantes ante los Organismos Electorales que correspondan, en los términos de la *Constitución Federal*, la Constitución del Estado y demás legislación aplicable.
- 8
- Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las **Comisiones Municipales** Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto, podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.
 - Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos, concretamente, en el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, **el partido político por medio del representante acreditado.**

De las citadas normas, se advierte que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (antes Comisión Estatal Electoral) y ante las Comisiones Municipales y que la persona representante acreditada de un partido político podrá promover el juicio de inconformidad.

Contrario a lo que manifiesta la parte actora, no se advierte que los representantes de partidos políticos acreditados en determinado órgano electoral cuenten con facultades para impugnar actos de un órgano electoral distinto al que pertenece su acreditación.



Por tanto, si el *PAN* (como el resto de los partidos políticos) tiene el derecho de nombrar representantes en el *Consejo General* y en todas y cada una de las Comisiones Municipales, entonces, tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia, mediante la posibilidad para impugnar los actos que emita determinado órgano electoral, a través de su representante acreditado en el mismo órgano. Esto, con independencia de que algún acto del *Consejo General* se relacione con la *Comisión Municipal*, pues se reitera, el *PAN* cuenta con representantes para impugnar, si así lo consideran, algún acto que emita el órgano en el que estén acreditados.

Dicho razonamiento, se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de *Sala Superior*, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021.** *Sala Superior* precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018.** Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos.
- **SUP-JIN-1/2018.** Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-680/2021.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la

que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

Por otra parte, el partido actor afirma que el *Tribunal local* sustentó el desechamiento en el artículo 13, numeral 1, de la *Ley de Medios*, a pesar de que la *Ley Electoral local* es la que debe aplicarse, pues se trata de un medio de impugnación local.

No le asiste razón, porque dicho Tribunal fundó su determinación en los artículos 36 y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral* y, si bien señaló el artículo 13 de la *Ley de Medios*, sólo fue como referencia para dar claridad a qué se entiende por representantes.

En otros agravios, la representante del partido promovente afirma que está legitimada para promover el juicio de inconformidad local, por ser integrante de un Comité Municipal del *PAN*.

También manifiesta que, en su caso, el *Tribunal local* debió reencauzar su demanda a juicio electoral para permitirle controvertir la aprobación del registro contra el cual se inconformó, pues afecta sus intereses como electora y la legalidad del proceso comicial.

10 Los agravios son **ineficaces** por novedosos.

En principio, dichos argumentos se debieron hacer valer ante el *Tribunal local* para que los analizara y determinara, si al ser integrante de un Comité Municipal del *PAN* contaba con legitimación para promover el medio de impugnación local o, en su caso, estudiara la viabilidad de encauzar la demanda a otro medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional corroboró que en la demanda local no se incluyeron dichos planteamientos, incluso, no se advierte que el partido promovente aportara documento alguno que acreditara que la representante del *PAN* es integrante de algún comité municipal partidista.

Por lo que hace al cambio de vía, el *Tribunal local* precisó en el acuerdo plenario impugnado lo siguiente:

No es el caso de reencauzar a diverso medio de impugnación, toda vez que en el escrito de demanda no se argumenta la infracción de algún derecho de la parte promovente en lo personal que sea susceptible de reparación.

Lo anterior, evidencia que la supuesta afectación a los intereses personales de la representante del *PAN*, como electora y a la legalidad del proceso



comicial, tampoco fueron expresados ante el *Tribunal local*; de ahí su **ineficacia**.

Al haber desestimado los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** el desechamiento impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.